



## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE INCORPORA AL DERECHO INTERNO LA DIRECTIVA 2011/82/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, POR LA QUE SE FACILITA EL INTERCAMBIO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN SOBRE INFRACCIONES DE TRÁFICO EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL**

La Comisión Europea en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 20 de julio de 2010, titulada “Hacia un espacio europeo de seguridad vial: orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020”, contempla el intercambio transfronterizo de información en el ámbito de la seguridad vial como uno de los medios fundamentales para la consecución del objetivo estratégico denominado “Mayor cumplimiento de las normas de circulación”, que considera uno de los factores principales para crear las condiciones que permitan alcanzar los objetivos de reducción de la siniestralidad vial fijados en la Unión Europea y en cada uno de los Estados miembros.

A la hora de llevar a cabo la tarea de vigilancia y control del tráfico necesaria para conseguir el objetivo citado, se utilizan cada vez con más frecuencia distintos sistemas de captación y reproducción de imágenes, que permiten la identificación de los vehículos con los que se cometen las infracciones, pero no la de los conductores responsables, que tampoco es posible identificar cuando la denuncia se formula en circunstancias en las que no se puede detener sin riesgo el vehículo o cuando éste se encuentra estacionado. Esta forma de vigilancia del tráfico obliga a llevar a cabo un proceso de indagación de información acerca del responsable de la infracción, que en España comienza con la consulta del Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, del que se extraen los datos del titular, conductor habitual o arrendatario a largo plazo, en su caso, al que la Administración competente habrá de dirigirse, para que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 9 bis del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, identifique a la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción. Este procedimiento hasta ahora no se ha podido seguir en el caso de que el vehículo con el que se cometió la infracción tuviera matrícula extranjera.

No poder perseguir ni sancionar a estos infractores produce una sensación de impunidad y de discriminación en la aplicación de las normas que favorece su incumplimiento, y ello constituye desde hace tiempo una de las preocupaciones fundamentales de las Administraciones Públicas con competencias en materia de tráfico. Administraciones que necesitan una solución técnica y jurídica, que les



permita averiguar la identidad, domicilio y otros datos de los presuntos responsables de las infracciones cometidas con vehículos matriculados en otros Estados miembros de la Unión Europea, para tramitar a continuación los correspondientes procedimientos sancionadores.

Con objeto de avanzar en la solución a este grave problema, garantizando en el futuro la eficacia de la investigación de las infracciones de tráfico, como primer paso para conseguir la eficacia de las sanciones que puedan llegar a imponerse en los casos referidos, se ha adoptado la Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

A través de este real decreto se incorpora a nuestro derecho interno la citada norma de la Unión Europea, previéndose la posibilidad de que los puntos de contacto nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea accedan al Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico para poder identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en su territorio las infracciones previstas en la directiva, y que el punto de contacto nacional del Estado español lo haga a su vez a los registros correspondientes de dichos Estados con el mismo propósito.

Además, se enumeran las infracciones que justificarán el intercambio de datos de matriculación, se designa al Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico como punto de contacto nacional, que será la autoridad competente para el intercambio de datos de matriculación de vehículos, y se establece el procedimiento a seguir para que las Administraciones Públicas competentes en materia de tráfico, previa comunicación al punto de contacto nacional del número de matrícula del vehículo con el que se cometió la infracción, puedan obtener los datos necesarios para identificar a los presuntos infractores y tramitar los correspondientes procedimientos sancionadores.

En la tramitación de los procedimientos sancionadores por las infracciones previstas en la directiva se aplicará lo dispuesto en el Título V del texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial. En este Título se indican los datos que deben figurar en la denuncia que se notifica al titular del vehículo o al presunto infractor, y coinciden con los que la directiva establece que deben constar en la “carta de información”. Además, entre esos datos está el relativo a las consecuencias jurídicas de la infracción. El único elemento específico de estos procedimientos es su tramitación en la lengua del documento de matriculación o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación, conforme señala la norma europea, para garantizar los derechos fundamentales del interesado.

Por último, se alude a la aplicación de la normativa sobre protección de datos



de carácter personal en el intercambio transfronterizo de información derivado de la aplicación de este real decreto y a la información que se debe proporcionar a los usuarios de las vías públicas sobre las normas de la presente disposición, toda vez que su contenido les afecta directamente.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Superior de Seguridad Vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3.e) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. También se ha sometido a informe de la Federación Española de Municipios y Provincias, dada la competencia de los Municipios en la denuncia y sanción de las infracciones de tráfico que se cometen en las vías urbanas de su titularidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.a) del citado texto articulado.

Asimismo, ha emitido informe la Agencia Española de Protección de Datos, conforme determina el artículo 5.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto.**

1. El presente real decreto tiene por objeto garantizar un elevado nivel de protección a los usuarios de las vías públicas de la Unión Europea, al facilitar el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial y la efectiva aplicación de las sanciones correspondientes, cuando dichas infracciones se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

2. Para la consecución de este objetivo, los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea participantes y vinculados por la Directiva 2011/82/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información en materia de seguridad vial, podrán acceder al Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias para identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en territorio de estos Estados las infracciones previstas en la directiva. El punto de contacto nacional del Estado español podrá acceder con el mismo propósito a los registros correspondientes de dichos Estados.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**



Este real decreto se aplica a peticiones de datos de vehículos y de sus titulares, necesarios para la incoación de procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en la normativa de desarrollo, que se refieran a:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- c) No utilización de cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- d) No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de “stop”.
- e) Circulación por carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.
- f) Conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- g) No utilización de casco de protección.
- h) Utilización antirreglamentaria del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción.

### **Artículo 3. Punto de contacto nacional.**

1. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, responsable del Registro de Vehículos conforme a lo previsto en el artículo 2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es designado como punto de contacto nacional a los efectos previstos en la directiva objeto de este real decreto.

2. El punto de contacto nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las peticiones de datos que realicen las Administraciones Públicas con competencia en materia de tráfico.
- b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.



c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.

d) Recabar de las Administraciones Públicas solicitantes de datos cuanta información requiera la Unión Europea o los puntos de contacto de los Estados participantes y vinculados por la Directiva 2011/82/UE, con el fin de poder enviar a la Comisión Europea los informes periódicos relativos a su aplicación.

#### **Artículo 4. Procedimiento para la petición de datos por parte de las Administraciones públicas competentes en materia de tráfico.**

1. Con objeto de perseguir las infracciones previstas en el artículo 2 de este real decreto, cometidas con vehículos matriculados en otros Estados miembros de la Unión Europea vinculados por la Directiva 2011/82/UE, las Administraciones Públicas competentes en materia de tráfico podrán acceder a través del punto de contacto nacional a los datos relativos al propietario o titular del vehículo con el que se cometió la infracción, y los relativos al propio vehículo, que se encuentren disponibles en el Registro correspondiente del Estado de matriculación, ateniéndose a los datos de búsqueda dispuestos en el anexo I.

2. El punto de contacto nacional facilitará a la Administración solicitante la información suministrada por el Registro del país de matriculación del vehículo, relativa a los datos indicados en el apartado anterior, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/82/UE.

3. Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente de forma telemática, de acuerdo con las especificaciones técnicas actualizadas que ponga a disposición de las Administraciones Públicas con competencia de tráfico el punto de contacto nacional.

4. A partir de los datos suministrados por el punto de contacto nacional, las Administraciones Públicas podrán iniciar el procedimiento de identificación del presunto autor de la infracción y tramitar en su caso el procedimiento sancionador correspondiente.

5. El punto de contacto nacional español pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo II.



## **Artículo 5. Procedimientos sancionadores.**

1. Las Administraciones Públicas que incoen procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 2 del presente real decreto se ajustarán a lo dispuesto en el Título V del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Los procedimientos iniciados en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 2011/82/UE, deberán ser notificados a los presuntos responsables de la infracción, al menos en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

## **Artículo 6. Protección de datos.**

El tratamiento de los datos de carácter personal derivado de la aplicación de este real decreto, que deberá limitarse a la finalidad prevista en el mismo, se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo, así como en el resto de la normativa que le sea de aplicación.

## **Artículo 7. Información a los usuarios de las vías públicas.**

La Jefatura Central de Tráfico, en colaboración con los órganos de otras Administraciones Públicas con competencias en materia de tráfico, así como con organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, informará a los usuarios de las vías públicas de las normas contenidas en este real decreto.

## **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

## **Disposición final primera. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.



### **Disposición final segunda. Incorporación del derecho comunitario.**

A través del presente real decreto se incorpora al derecho interno la Directiva 2011/82/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



## ANEXO I

### DATOS DE BÚSQUEDA A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.1

#### DATOS RELATIVOS AL VEHÍCULO:

Número de matrícula completo.

Estado miembro de matriculación.

#### DATOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN:

Estado miembro de la infracción.

Fecha de la infracción.

Hora de la infracción.

Código del tipo de infracción que corresponda según el cuadro siguiente:

<b>CÓDIGO</b>	<b>TIPO DE INFRACCIÓN (ARTÍCULO 2)</b>
Código 1	Exceso de velocidad
Código 2	Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas
Código 3	No utilización de cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados
Código 4	No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de “stop”
Código 5	Circulación por carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios
Código 10	Conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
Código 11	No utilización del caso de protección





Código 12 Utilización antirreglamentaria del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción

## ANEXO II

### DATOS FACILITADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.5

#### DATOS DE LOS VEHÍCULOS

Número de matrícula.

Número de bastidor.

País de matriculación.

Marca.

Modelo.

Código de categoría UE.

#### DATOS DE LOS TITULARES, CONDUCTORES HABITUALES O ARRENDATARIOS A LARGO PLAZO

Apellidos o denominación social.

Nombre.

Dirección.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Personalidad jurídica, persona física o jurídica; particular, asociación, sociedad, etc.

Número identificador: Número del Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjero.